

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA
PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 6 de marzo de 2026.

OFICIO:	HCEO/LXVI/APV/058/2026
ASUNTO:	Se presenta iniciativa.

LICENCIADO

FERNANDO JARA SOTO

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
06 MAR 2026
12:06 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA, ante usted comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de ese Honorable Congreso, la siguiente iniciativa:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y EL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

ATENTAMENTE

ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
TROMILAN DE RUCES AMACIÓN
DISTRITO IV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

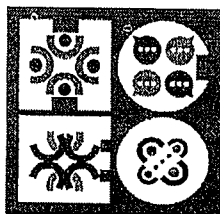
RECIBIDO
06 MAR 2026

Dirección de Apoyo Legislativo



**ANALY
PERAL VIVAR**
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA
PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 6 de marzo de 2026.

**SE PRESENTA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO**

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido MORENA ante esa Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted comparezco para exponer:

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esa soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y EL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, expreso lo siguiente

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Históricamente la legislación burocrática en México ha carecido de mecanismos eficaces para evitar que el Estado, en su calidad de patrón, intervenga en la vida interna de sus sindicatos; por ello, con el fin de cumplir con las obligaciones adquirida por el Estado Mexicano a nivel internacional, el quince de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se establece el derecho de los sindicatos de gozar de una adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y procesos electorales.

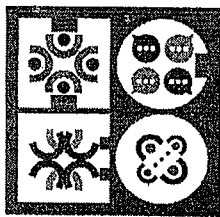
Sin embargo, a pesar de que en los artículos transitorios del decreto emitido por el Congreso de la Unión se estableció un plazo de cuarenta y cinco días para que las Legislaturas de las Entidades Federativas realicen las adecuaciones normativas correspondientes; hasta este momento el Congreso del Estado de Oaxaca no ha realizado las reformas correspondientes para armonizar la legislación estatal en esa materia.

Con dicha omisión esta legislatura está generando una incertidumbre jurídica para para los trabajadores al servicio del estado que se agrupan en los diversos sindicatos, pues



ANALY
PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV





esa omisión impide que los órganos internos de control y la Secretaría de Honestidad cuenten con las herramientas legales para sancionar los actos de injerencia que puedan ocurrir en los procesos de renovación sindical.

Por ello, con la presente iniciativa planteo reformar la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca para armonizar su contenido al decreto mediante el cual el Congreso de la Unión legisló respecto a las hipótesis que se consideran como injerencia sindical y las cuales se tipificaron como falta administrativa grave.

Sustentan la presente iniciativa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado quince de diciembre de dos mil veinticinco se publicó en el Diario oficial de la Federación el Decreto que reforma y adiciona la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta reforma representa una reconfiguración estructural de la relación entre el Estado-Patrón y sus organizaciones sindicales y su objetivo central fue establecer que los sindicatos de trabajadores del Estado deben gozar de protección adecuada contra todo acto de injerencia por parte de personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y procesos electorales.

El espíritu de la reforma, al cual esta Soberanía debe adherirse por mandato constitucional y compromiso ético, fue eliminar un vacío normativo para dotar a los trabajadores del Estado de protecciones similares a las que ya existen en el apartado A del artículo 123 Constitucional.

Del proceso legislativo que dio origen a la citada reforma puede advertirse que el legislador federal incorporó un catálogo exhaustivo de lo que se considera como acto de injerencia sindical.

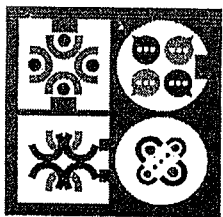
Otro punto importante de la reforma es que la contravención a las hipótesis consideradas como injerencia sindical son consideradas como faltas administrativas graves, lo cual quedó establecido en el Artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dicha disposición está vinculada con las conductas sobre injerencia sindical incorporadas a la ley burocrática federal.

Con esta reforma al marco legal federal se reconoció que la democracia sindical debe ser un eje constructor de equilibrios, para lo cual también se tomó en cuenta que la incorporación de las mujeres al ámbito laboral formal hace necesario garantizar condiciones legales para que participen con total libertad en las coaliciones sindicales.



ANALY
PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV





Este cambio también obedece a una clara intención de erradicar definitivamente el charrismo sindical y la intervención gubernamental que durante décadas han construido obstáculos para consolidar la vida democrática de los sindicatos de los trabajadores al servicio del estado.

En los artículos transitorios quedó establecido que las legislaturas de las entidades federativas dentro de los 45 días siguientes a la entrada en vigor del citado decreto deben realizar las adecuaciones normativas correspondientes en sus ámbitos de competencia.

Tomando como referencia estos aspectos, considero que esta reforma es de suma importancia porque con la misma se fortalece la protección de la autonomía sindical, cerrando la puerta a cualquier tipo de coacción o condicionamientos, así como al uso indebido de recursos públicos, por parte de los servidores públicos para intervenir en la vida interna de los sindicatos burocráticos.

Del proceso legislativo también puede apreciarse que el objetivo de la reforma fue armonizar el marco normativo nacional con diversos Instrumentos Internacionales y con ello dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país, específicamente con la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Entre los convenios internacionales podemos citar el Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, y el Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.

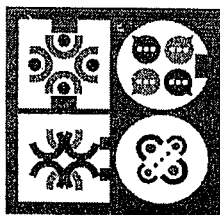
En efecto, el Convenio 98, relativo al derecho de sindicación y de negociación colectiva, consagra en su artículo 2 una garantía fundamental, relacionado con el derecho de las organizaciones de trabajadores y empleadores a una protección efectiva contra cualquier acto de injerencia.

Dicho artículo a su letra establece:

Artículo 2

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.
2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.





De lo anterior se desprende que el objetivo central de este instrumento internacional es salvaguardar la autonomía sindical. Esta protección obliga al Estado a garantizar que las organizaciones puedan constituirse y operar sin menoscabos derivados de la influencia externa.

El Convenio garantiza que los trabajadores cuenten con una protección efectiva contra todo acto que vulnere su independencia, asegurando que las organizaciones puedan operar sin coacciones.

Esta disposición busca erradicar prácticas de intervencionismo y dependencia económica, consolidando un marco jurídico donde la representación laboral sea auténtica y ajena a cualquier tipo de control o manipulación externa. Con esto, no solo reconoce un derecho, sino que define los límites estrictos que aseguran que la libertad sindical sea un ejercicio auténtico y libre de coacción.

Por su parte, el Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, en sus artículos 3 y 9, establece:

ARTÍCULO 3

1.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.

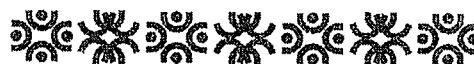
2.- Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal.

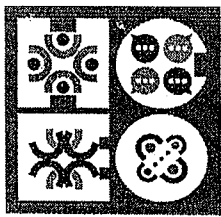
ARTÍCULO 9

1.- La medida en que las garantías previstas en el presente Convenio se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía se determinará por la legislación nacional.

2.- De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un miembro no deberá considerarse como si afectara a cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo ya existentes, que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías previstas en el presente Convenio.

De dichos artículos se advierte la prohibición de injerencia y se profundiza en el principio de autonomía sindical a través de sus artículos, estableciendo las facultades de autodeterminación de las organizaciones y los límites de intervención estatal.





El citado convenio impone a las autoridades públicas una obligación de abstención, prohibiendo cualquier intervención que pretenda limitar los derechos o entorpecer su ejercicio legal, lo que constituye la piedra angular de la independencia orgánica y funcional de las organizaciones sindicales frente al poder del Estado.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 123, en su apartado B, fracción X, reconoce el derecho de asociación de los trabajadores del Estado como un derecho social revestido de libertad, igualdad y dignidad.

En base a todo lo anterior, considero que el Congreso del Estado de Oaxaca debe actualizar su marco normativo, no solo para armonizarla con la reciente reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sino también para responder a una exigencia histórica de la clase trabajadora para evitar cualquier tipo de injerencia en la vida interna de los sindicatos.

Esta iniciativa cobra especial relevancia para nuestro Estado, pues Oaxaca está caracterizado por su vigorosa vida política y sindical, y no puede ser ajeno a la consolidación de un sistema democrático donde la voz de los trabajadores sea respetada sin la injerencia de las autoridades que fungen como empleadoras.

Bajo esas consideraciones, coincido con el objetivo planteado por el Congreso de la unión en el sentido de que resulta necesario transitar de una democracia formal a una democracia sustantiva en los sindicatos del sector público.

Desde luego no debemos olvidar que el régimen transitorio del decreto federal estableció un plazo claro para que las Legislaturas de las entidades federativas realicen las adecuaciones normativas correspondientes y el cual es de cuarenta y cinco días. Entonces, si el decreto fue publicado el quince de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, eso implica que el plazo de cuarenta y cinco días feneció el pasado veintinueve de enero del presente año, lo que pone en evidencia que esta legislatura se encuentra rezago para realizar la reforma al marco normativo estatal.

La omisión de esta legislatura respecto a la armonización ordenada en decreto federal, genera una incertidumbre jurídica para miles de trabajadores al servicio del Estado, pues la falta de armonización impide que los órganos internos de control y la Secretaría de Honestidad cuenten con las herramientas legales precisas para sancionar los actos de injerencia que puedan ocurrir en los procesos de renovación sindical que se realicen después del quince de diciembre de dos mil veinticinco.

Al legislar para prohibir y sancionar administrativamente estas conductas que actualicen alguna de la hipótesis establecidas como injerencia sindical, estamos transitando hacia un modelo de relaciones laborales sólido, donde el conflicto se canaliza



a través de cauces institucionales y transparentes, y no mediante acuerdos cupulares y opacos que vulneran la dignidad de la base trabajadora.

Es fundamental tomar en cuenta que el impacto que la injerencia en la vida interna de los sindicatos genera al erario público, pues los actos de intervención sindical no se trata de acciones simples, sino que generalmente se financian mediante el desvío de recursos públicos, el uso indebido de infraestructura estatal y la distracción de servidores públicos de sus funciones sustantivas.

En este sentido, al establecer la bases para garantizar la protección de la autonomía sindical, es también una medida de combate a la corrupción, pues no solo se establece un catálogo de conductas consideradas como de injerencia sindical, sino también se tipifican como faltas administrativas graves en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, lo cual dota al sistema estatal de combate a la corrupción de una herramienta específica para sancionar el uso indebido de los recursos públicos, garantizando que los recursos se utilicen para el bienestar social y no para la construcción de acuerdos políticos dentro de la burocracia.

Tomando como sustento todo lo anterior, el objetivo de la presente iniciativa es colocar a Oaxaca a la vanguardia en la protección de los derechos colectivos de los trabajadores, reconociendo que la dignidad de la persona trabajadora y la eficiencia administrativa no son incompatibles, sino que se fortalecen mediante una democracia sindical auténtica y libre de injerencias externas.

Al cumplir con el mandato de armonización, este Congreso enviará un mensaje claro de que también enarbolamos la demanda de los trabajadores burocráticos para evitar cualquier tipo de injerencia en su vida sindical y construir una paz laboral duradera basada en el respeto mutuo y no en la subordinación política.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esa soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

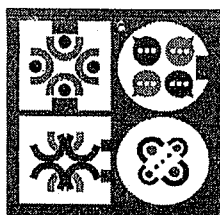
PRIMERO.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 42 BIS.- Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.



ANALY
PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV

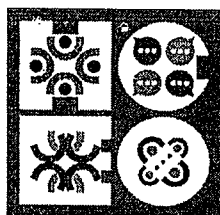




Se entenderán como acto de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:

- I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.
- II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.
- III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.
- IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.
- V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.
- VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.
- VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.
- VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.
- IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.
- X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.
- XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.
- XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.
- XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical.





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA
PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

- XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.
- XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.
- XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.
- XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura.
- XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional.
- XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

SEGUNDO.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 47 BIS.- Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; a los seis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE


ANALAY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL
POR OAXACA DEL NORTE
TITULAR DE FICHERO NACIONAL
DISTRITO 4



**ANALAY
PERAL VIVAR**
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV

